

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1908

*Título:* POR LA CUAL SE DAN ALGUNAS AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO SOBRE ORGANIZACION DE LA CONTABILIDAD OFICIAL, Y SE ORGANIZA EL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00735

*Publicada el:* 05-01-1909

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Poder Ejecutivo, Órganos del Poder Ejecutivo, Régimen fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.002

*Rollo:* 121

*Posición:* 675

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 5 de Enero de 1909.

NUM. 735

**PODER EJECUTIVO.**

Presidente de la República.

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RAMON M. VALDES.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**JOSE AGUSTIN ARANGO**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**CARLOS A. MENDOZA.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

**ANGEL MARIA HERRENA.**

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 5, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**JUAN NAVARRO D.**

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 5, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

**AVISO.**

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 48 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (¢ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1909.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA

**GACETA OFICIAL.**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, organo oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año . . . . . B. 4.00  
Por seis meses . . . . . 2.50  
Por tres meses . . . . . 1.50

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

**CONTENIDO**

**GOBIERNO NACIONAL.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 48 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos tercero y cuarto de la Ley 88 de 1904, séptimo de la Ley 8.º de 1906, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

Ley 49 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial, y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda.

Ley 50 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

**PODER EJECUTIVO.**

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 44. . . . . 3

Resolución número 45. . . . . 3

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 164. . . . . 3

Informe del Cónsul General de la República de Panamá en Hong Kong, China de Naturaleza. . . . . 4

Secretaría de Hacienda.

Sección Segunda.—Visitería Fiscal de la República. . . . . 4

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Natá. . . . . 4

Acta de la visita practicada por el Visitador Fiscal de la República a la Administración de Hacienda de Coelú, el día 26 de Noviembre de 1908. . . . . 5

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de La Pintada. . . . . 5

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Antón. . . . . 5

**Secretaría de Fomento.**

Solicitud de registro de marca de fábrica. . . . . 6

Solicitud de registro de marca de fábrica. . . . . 6

Solicitud de registro de marca de fábrica. . . . . 6

Solicitud de registro de marca de fábrica. . . . . 6

**Provincia de Colón.**

Cuadro Estadístico de las mercancías entradas por este puerto en el mes de Septiembre de 1908, para el consumo local, con expresión de los países de su procedencia. . . . . 7

Edictos. . . . . 8

Artículos. . . . . 8

**GOBIERNO NACIONAL.**

**PODER LEGISLATIVO**

LEY 48 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por el cual se reforman los artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, Séptimo de la Ley 8.º de 1906, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

**RESUELTA:**

Artículo primero No pagarán derechos de introducción en la República:

A) Los animales de razas finas procedentes de Jamaica, Estados Unidos y Europa, propios para el mejoramiento de las crías en el país;

B) El hielo, el guano, las plantas, vivas, las semillas, barbados y murgones;

C) El carbón mineral;

D) Las monedas de oro feijimido de igual ó mejor ley á las que emita la nación;

E) Los periódicos y libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales.

F) Las materias primas propias para elaborar velas y jabones;

G) Las maquinarias que se introduzcan para la irrigación de sembranzas ó granjas agrícolas.

H) Los efectos ó artículos que introduzcan las Corporaciones Municipales para las Escuelas y para mejorar ó embellecer las poblaciones;

I) Los efectos ó artículos destinados exclusivamente á los cultos religiosos que vengan para los Prelados Diocesanos, y los que se introduzcan para los establecimientos de Caridad y Beneficencia que tenga personalidad jurídica;

J) Los efectos ó artículos que reciban los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, exclusivamente para su uso personal;

K) Los efectos ó artículos, maquinarias, viveres etc. que importe la Comisión del Canal Istmico de conformidad con el tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 18 de Noviembre de 1903, para la construcción del Canal;

M) Los efectos ó artículos, maquinarias, viveres etc. que introduzcan la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de acuerdo con el artículo 117 del Contrato de 5 de Julio de 1867.

Artículo Segundo. Las exenciones acordadas por contratos vigentes continuarán concediéndose hasta la expiración de ellos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo no podrá conceder exenciones de ningún género, en los contratos que celebre, sin previa autorización de la Asamblea Nacional, y cuando no haya sido previamente autorizado tendrá la obligación de dar cuenta á la Asamblea para su aprobación, modificación ó improbación.

Artículo Cuarto. Para conceder la exención de derechos cuando se introduzcan en el territorio de la República artículos de las clases libres que enumera esta ley, es preciso dirigir una solicitud escrita manifestando bajo juramento la clase y cantidad de artículos que se van á introducir, su procedencia, valor y uso á que se destinan y comprometiéndose á no darles otro empleo.

Parágrafo. Cuando la introducción se haga por los puertos de Panamá y Colón, la solicitud debe dirigirse al Secretario de Hacienda y Tesoro; cuando se haga por Bocas del Toro, se dirigirá al Gobernador de esa Provincia, quien someterá su Resolución á la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo Quinto. Para acordar la exención es indispensable que el Jefe del respectivo Resguardo inspeccione, abriéndolos, los bultos ó cajas que contengan los artículos cuyo exoneración de derechos se solicita.

Artículo Sexto. Los que traten de defraudar las rentas declarando como libres artículos gravados con el impuesto de introducción, pagarán doble los derechos á que hubiere lugar, más una multa de cien á trescientos balboas. A los reincidentes se les aplicarán las mismas penas y perderán el derecho de introducir en el futuro efectos exentos del pago de impuesto, sin perjuicio de las responsabilidades criminales por perjurio, defraudación de las Rentas etc.

Artículo Séptimo. Quedan reformados en estos términos los artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, y el artículo Séptimo de la Ley Octava de 1907.

Declarada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de 1908.

El Presidente,

I. QUINZADA

El Secretario,

Manuel A. Alguera

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

Artículo Segundo. Las exenciones acordadas por contratos vigentes continuarán concediéndose hasta la expiración de ellos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo no podrá conceder exenciones de ningún género, en los contratos que celebre, sin previa autorización de la Asamblea Nacional, y cuando no haya sido previamente autorizado tendrá la obligación de dar cuenta á la Asamblea para su aprobación, modificación ó improbación.

Artículo Cuarto. Para conceder la exención de derechos cuando se introduzcan en el territorio de la República artículos de las clases libres que enumera esta ley, es preciso dirigir una solicitud escrita manifestando bajo juramento la clase y cantidad de artículos que se van á introducir, su procedencia, valor y uso á que se destinan y comprometiéndose á no darles otro empleo.

Parágrafo. Cuando la introducción se haga por los puertos de Panamá y Colón, la solicitud debe dirigirse al Secretario de Hacienda y Tesoro; cuando se haga por Bocas del Toro, se dirigirá al Gobernador de esa Provincia, quien someterá su Resolución á la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo Quinto. Para acordar la exención es indispensable que el Jefe del respectivo Resguardo inspeccione, abriéndolos, los bultos ó cajas que contengan los artículos cuyo exoneración de derechos se solicita.

Artículo Sexto. Los que traten de defraudar las rentas declarando como libres artículos gravados con el impuesto de introducción, pagarán doble los derechos á que hubiere lugar, más una multa de cien á trescientos balboas. A los reincidentes se les aplicarán las mismas penas y perderán el derecho de introducir en el futuro efectos exentos del pago de impuesto, sin perjuicio de las responsabilidades criminales por perjurio, defraudación de las Rentas etc.

Artículo Séptimo. Quedan reformados en estos términos los artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, y el artículo Séptimo de la Ley Octava de 1907.

Declarada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de 1908.

El Presidente,

I. QUINZADA

El Secretario,

Manuel A. Alguera

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

LEY 49 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial, y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

**DECRETA:**

Artículo Primero. El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará la Contabilidad Nacional en la forma que crea convenientes.

Artículo Segundo. Créase el Secretario de Hacienda y Tesoro, Sección de Contabilidad que tendrá á su cargo la cuenta General de Gastos.

Parágrafo. Esta sección tendrá el siguiente personal:

Un Tenedor de Libros, Jefe y responsable de ella, con B. 175.00 mensuales;

Un Tenedor de Libros, secretario de Jefe, con B. 150.00 mensuales;

Tres Contabilistas, con B. 100 mensuales cada uno.

Artículo 3. La Tesorería Ge-

República y las Administraciones Provinciales de Hacienda función en lo sucesivo, con el personal en continuación se expresa.

**Tesorería General:**  
 Tesorero General, con B. 225.00 mensuales.  
 Cajero, con B. 200.00 mensuales.  
 Ayudante cajero, con B. 150.00 mensuales.  
 Liquidador de Impuestos, con B. 150.00 mensuales.  
 Receptor de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.  
 Oficial Primero, con B. 100.00 mensuales.  
 Oficial Segundo, con B. 75.00 mensuales.  
 Oficiales Auxiliares, con B. 50.00 mensuales cada uno.  
 Portero, con B. 25.00 mensuales.

**Administración de Hacienda de Colón.**  
 Administrador, con B. 175.00 mensuales.  
 Cajero, con B. 125.00 mensuales.  
 Liquidador de Impuestos, con B. 150.00 mensuales.  
 Oficiales Escribientes, con B. 50.00 mensuales cada uno.  
 Portero, con B. 25.00 mensuales.

**Administración de Hacienda de Bocas del Toro.**  
 Administrador, con B. 150.00 mensuales.  
 Liquidador de Impuestos, con B. 150.00 mensuales.  
 Oficiales Escribientes, con B. 50.00 mensuales cada uno.  
 Portero, con B. 25.00 mensuales.

**Administración de Hacienda de Coclé, Chiriquí y Veraguas.**  
 Administrador, con B. 100.00 mensuales.  
 Escribiente, con B. 40.00 mensuales.  
 Portero, con B. 25.00 mensuales.  
 4.° Quedan reformadas todas las disposiciones que pugnen con la Ley que regirá el primer mil novecientos nueve.  
 Análisis a los dieciocho de Diciembre de mil novecientos...

I. QUINZADA.  
 Manuel A. Alguero.

Consejo Nacional.—Panamá, febrero de 1908.  
 Ejecutivos.  
 J. D. DE OBALDIA.  
 de Hacienda y Tesoro.  
 CARLOS A. MENDOZA.

50 DE 1908.  
 15 DE DICIEMBRE.  
 En varios créditos al Proyecto de la actual vigencia.

**Nacional de Panamá.**  
 CRÉDITO:  
 Abrense al Presupuesto de la actual vigencia varios créditos para su ejecución y aumentos que demandará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de los compromisos contraídos con los particulares.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.  
 Vienen..... B. 14,691.32

**Asamblea Nacional (M).**  
 CAPITULO 2.°  
 Artículo 6 bis. Para gastos de presentación de 23 Diputados en cada período de sesiones ordinarias, la suma de B. 400.00 cada uno, once mil doscientos balboas..... B. 1200.00

Artículo 6 ter. Para pagar el sueldo al Bibliotecario y Archivero de la Asamblea Nacional durante los meses de Noviembre y Diciembre, á razón de B. 50.00 mensuales, cien balboas..... 100.00

**Presidencia de la República (P).**  
 Artículo 6.° Sueldo del Secretario Privado del Presidente de la República con B. 130.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos..... 27.33

Parágrafo 3.° El del Edecán del Palacio Presidencial con B. 120.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos..... 27.33

Parágrafo 5.° El del cocherero de la Presidencia de la República con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos..... 27.33

Parágrafo 6.° El de un caballero ayudante del cocherero, con B. 30.00 mensuales, en un mes once días, cuarenta y un balboas..... 41.00

**Presidencia de la República (M).**  
 Artículo 9.° Para compra y reparación del mobiliario del Palacio Presidencial, compra de caballos, carruajes y arneses para el servicio del Presidente, durante lo que falta del bienio actual, mil balboas..... 1000.00

**Secretaría de Gobierno (P).**  
 Artículo 11. Parágrafo primero. Sueldo del Secretario, á B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2.° El del Sub-Secretario, á B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

**Secretaría de Gobernaciones (P).**  
 Artículo 15. Para impresiones oficiales, publicación de la GACETA OFICIAL, encuadernación de libros y periódicos de la Secretaría, durante lo que falta de la vigencia en curso y por excedencia, dos mil balboas..... 2000.00

Artículo 18. Sueldos de estos empleados, á saber:

**Provincia de Panamá.**  
 Parágrafo 1.° El del Gobernador, con B. 225 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos..... 102.50

**Provincia de Colón.**  
 Parágrafo 6.° El del Gobernador, con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos..... 34.16

**Provincia de Bocas del Toro.**  
 Parágrafo 11. El del Gobernador, con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas cincuenta centésimos..... 68.50

**Provincia de Coclé, Los Santos, Chiriquí y Veraguas.**  
 Parágrafos 16, 21, 27 y 32. Sueldos de los Gobernadores de dichas Provincias con B. 125.00 mensuales cada uno, en un mes, once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos..... 136.64

**Alcaldías (P).**  
 Artículo 29. El del Alcalde del Distrito de Panamá con B. 200.00 mensuales, en un mes, once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos..... 102.50

**Provincia de Bocas del Toro.**  
 Artículo 24. El del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, con B. 125.00 mensuales, en un mes, once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos..... 34.16

**Provincia de Colón.**  
 Artículo 26. El del Alcalde del Distrito de Colón, con B. 175.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

**Policía Nacional (P)**  
 Artículo 63. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas:  
 Parágrafo primero. Sueldo del Comandante Primer Jefe, con B. 215.00 mensuales, en un mes, once días, ochenta y ocho balboas ochenta y tres centésimos..... 68.33

**Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.**  
 Parágrafo 8. El del Teniente Jefe de dichas Provincias, con B. 75.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos..... 136.66

Vienen..... B. 15,468.60

**Correos y Telégrafos (P).**  
 Artículo 72. Parágrafo 1.° El del Administrador General de Correos, á B. 225.00 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos..... 102.50

Parágrafo 15. Para pagar el sueldo durante siete días del mes de Noviembre próximo pasado, y todo el mes de Diciembre actual, de los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, nombrados por Decreto número 46, de 21 de Noviembre último, por virtud de la ley 17, de 7 del mismo mes: novecientos cuarenta y cinco balboas cincuenta centésimos..... 945.50

Artículo 75. El Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas con B. 50.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos..... 20.50

**Secretaría de Hacienda y Tesoro (P)**  
 Artículo 85. Parágrafo 1.° El del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2. El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales en un mes, once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

Parágrafo Tercero. El del Jefe de la Sección tercera á cuyo cargo está la contabilidad, con B. 125.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos..... 20.50

**Administración de Hacienda (P).**  
 Artículo 91. Parágrafo primero. El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, con B. 150.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos..... 34.16

Parágrafo 5 bis. El de un escribiente con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y un balboas cincuenta centésimos..... 61.50

Parágrafo 6. El del Administrador de Hacienda de Colón con B. 175.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos..... 34.16

B. 14,691.32 Pasan..... B. 15,468.60

B. 15,468.60 Pasan..... B. 18,460.75